



que no se presume que la ley que comienza el
 Decreto de treinta de noviembre de mil ochocientos
 treinta y tres es preciso en la materia, lo de que
 viene esta orden y el Ayuntamiento en representación
 del publico es el mismo de todas las leyes y como
 preceder en el termino de esta Jurisdicción fa
 cultado para conceder las que sean punitivas y
 de guerra las rebuena como se previene por
 otras S. M. S. D. precisa audiencia instructiva de la
 Junta o asociación de Comandancia como esta manda
 do por orden del supremo Consejo de Castilla de
 nueve de octubre de mil ochocientos treinta y cinco
 inserta en la Colección de mil ochocientos treinta y tres
 página octenta y dos y en la última de día y fecho
 de Mayo próximo pasado, y con la condición de
 no suspender por ley alguna de ellas el treinta
 y detención de los ganados, toda vez que no se
 hallen S. M. S. D. como ha sido costumbre de
 ser por inmensidad, y en beneficio de otros bienes
 por el estorbo que dejan, quedando responsa
 ble otros Comandantes a su cargo el daño que causa
 sea por ducidos o malicia de los pastores, y sea
 afeta los costumbres y convenimientos que se ha
 que verificadas sin los expresados requisitos y en
 perjuicio de la sanidad de la posesión y los bienes
 que expone a esta orden se trasfieren y debe
 exponer en obediencia de lo que se ordena
 por S. E. quien no obstante con su superior in
 tención podrá volver lo que juzgue mas pro
 cedente. Protégase diez de Mayo de mil ochocien
 tos treinta y nueve - Simón Comandante -

